Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

lms

DICTAMEN N° 828

REF: E18-2025-1870-AE "IVALO NINFA BEATRIZ C/PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINSITRATIVA, Expte. Nº 8606/17.-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARIA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
SR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Ingresa la actuación electrónica de referencia a ésta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir dictamen respecto al proyecto de Decreto agregado en e-parte 66, por el que se propicia el cumplimiento de la Sentencia N° 123 dictada el 23/11/23 en los autos caratulados: **"IVALO NINFA BEATRIZ C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINSITRATIVA", EXPTE. Nº 8606/17, DEL REGISTRO DE LA CAMARA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SALA II,** en el cual se resolvió: *I.- DECLARAR PARCIALMENTE ABSTRACTA la demanda promovida por la Sra. Ninfa Beatriz Ivalo respecto del reconocimiento y pago del título terciario, conforme lo expuesto en los considerandos. II.- DESESTIMAR la demanda promovida por la Sra. Ninfa Beatriz Ivalo contra la Provincia del Chaco en relación a la reubicación escalafonaria pretendida. III.- HACER LUGAR a la demanda promovida por la Sra. Ninfa Beatriz Ivalo contra la Provincia del Chaco y condenar a esta a reconocer y abonar a la actora la Bonificación por Título Terciario desde abril/2010 hasta 11/05/2016 -día anterior al reconocimiento que fuera efectuado por Resolución Nº 310/16- y Bonificación por Dedicación Exclusiva desde el desde el 01/07/2019 conforme art. 2º inciso e del Decreto Nº 1439/92, y hasta tanto se mantengan las condiciones que dieron lugar a la acción. Con más los intereses dispuestos en los Considerandos. Practíquese planilla. IV.- HACER LUGAR a la demanda promovida por la Sra. Ninfa Beatriz Ivalo contra la Provincia del Chaco respecto del pago de diferencias salariales adeudadas a la actora por el desempeño en el cargo de enfermera profesional, en las fechas expuestas en los considerandos y hasta el efectivo pago. Practíquese planilla. V.- IMPONER LAS COSTAS a la demandada y diferir la regulación de honorarios para la oportunidad indicada en los considerandos".-*

Vale a su vez destacar que la sentencia tuvo confirmación de la Secretaria Técnica del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, en virtud del recurso de inconstitucionalidad deducido en fecha 11/12/2023 por la parte

demandada -Provincia del Chaco- dicha instancia resolvió: *"I.- DESESTIMAR el recurso de inconstitucionalidad, interpuesto por la parte demandada deducido en fecha 11/12/2023 contra la sentencia 123 dictada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta Provincia en fecha 23/11/2023. -III.- DECLARAR INOFICIOSA la presentación en fecha 11/12/2023 -IURE-. IV.- DIFERIR la regulación de los honorarios que pudiera corresponder, para la oportunidad fijada en los considerandos. - V.- REGÍSTRESE. Protocolícese. Notifíquese conforme anexo de la resolución 976/23 de este Cuerpo. Oportunamente bajen los autos al Tribunal de origen".*

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1].-

En el caso de marras, la cuestión sometida a consulta, no proviene de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran conforme lo determina el artículo 12 de la Ley N° 2108-A.-

I- Antecedentes: Del análisis de las actuaciones surge que se inician a instancias de la Fiscalía de Estado (e-parte 1) solicitando se arbitren los medios para el cumplimiento de la resolución judicial cuya copia obra agregada en (e-parte 2).-

Al respecto se advierte que, en relación a la medida proyectada, ha intervenido la Dirección General de Recursos Humanos (e-parte 54) formulando observaciones al proyecto de Decreto (obrante en e-parte 48), tanto en su parte dispositiva, como en su parte resolutiva expresando *"...En el contexto planteado se deberá proceder a completar la sección del "ENCABEZADO PREESTABLECIDO" debiendo consignar la "FECHA", sobre el margen derecho antes de citar el "LUGAR" donde se dicta el instrumento legal en trato. En torno al párrafo que integra el "CONSIDERANDO" del proyecto que nos ocupa, no se formulan objeciones. Sin perjuicio de ello, se sugiere incorporar un párrafo que indique la forma de cálculo de los intereses condenados en autos, en los términos de la sentencia dictada. A su turno, en cuanto al párrafo donde se menciona los organismos intervinientes, se deberá agregar la intervención de ésta Dirección General. En cuanto a la parte DISPOSITIVA, se observa en los artículos 4º y 5º que no se menciona la fecha de finalización del reconocimiento del concepto Suplemento por Función, como también al número de Disposición al que corresponden, requisitos*

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

que sugerimos sean incorporados...".. – Con posterioridad a dicha intervención, se incorporó un nuevo proyecto de Decreto que contiene las modificaciones propuestas, obrante en e-parte 62..-

También se aprecia que la Dirección de Finanzas y Programación Presupuestaria emite su opinión (e-parte 64), formulando la siguiente observación: *"Se observa del proyecto de instrumento legal adjunto por la jurisdicción de origen, que no se ha dado cumplimiento a la totalidad de observaciones realizadas por la Dirección General de Recursos Humanos. Por todo lo manifestado y a fin de dar cumplimiento a la resolución mencionada ut supra y por la competencia asignada a esta Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, por Ley N.° 1092-A, Decreto N.° 385/05, Circular N.° 21/21 de la DGFY, Circular N.° 01/21 de esta DGFyPP y la Circular conjunta N.° 01/2021 de la Subsecretaría Legal y Técnica-Subsecretaría de Gestión Pública y la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, y la Subsecretaria de Hacienda, remitimos a Usted la actuación electrónica en análisis, para conocimiento y trámite que estime corresponder*".-

Se advierte que en e-parte 72 toma intervención la Asesoría Jurídica Jurisdiccional, emitiendo la siguiente opinión "*Por lo tanto, este órgano asesor no formula observaciones técnico-legales que impidan la prosecución del trámite correspondiente*".. -

Continuando con el análisis se tiene presente que, e-parte 66, se agrega proyecto de decreto firmado digitalmente por el Ministerio de Salud. Destacándose que el mismo se ajusta a una adecuada técnica legislativa.-

II- Análisis de la Medida: Debe tenerse presente que la medida bajo análisis, venida en grado de apelación fue confirmada por el Superior Tribunal de Justicia, por ende, se promueve el cumplimiento de la Sentencia N° 123 dictada el 23/11/23 en los autos caratulados: **"IVALO NINFA BEATRIZ C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINSITRATIVA", EXPTE. Nº 8606/17, DEL REGISTRO DE LA CAMARA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SALA II,** en el cual se resolvió: *I.- DECLARAR PARCIALMENTE ABSTRACTA la demanda promovida por la Sra. Ninfa Beatriz Ivalo respecto del reconocimiento y pago del título terciario, conforme lo expuesto en los considerandos. II.- DESESTIMAR la demanda promovida por la Sra. Ninfa Beatriz Ivalo contra la Provincia del Chaco en relación a la reubicación escalafonaria pretendida. III.- HACER LUGAR a la demanda promovida por la Sra. Ninfa Beatriz Ivalo contra la Provincia del Chaco y condenar a esta a reconocer y abonar a la actora la Bonificación por Título Terciario desde abril/2010 hasta 11/05/2016 -día anterior al reconocimiento que fuera efectuado por Resolución Nº 310/16- y*

Bonificación por Dedicación Exclusiva desde el desde el 01/07/2019 conforme art. 2º inciso e del Decreto Nº 1439/92, y hasta tanto se mantengan las condiciones que dieron lugar a la acción. Con más los intereses dispuestos en los Considerandos. Practíquese planilla. IV.- HACER LUGAR a la demanda promovida por la Sra. Ninfa Beatriz Ivalo contra la Provincia del Chaco respecto del pago de diferencias salariales adeudadas a la actora por el desempeño en el cargo de enfermera profesional, en las fechas expuestas en los considerandos y hasta el efectivo pago. Practíquese planilla. V.- IMPONER LAS COSTAS a la demandada y diferir la regulación de honorarios para la oportunidad indicada en los considerandos"

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el* ***cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[3]

III. Conclusión: Circunscripto el análisis del proyecto de decreto adjunto a los términos de la manda judicial, se sugiere modificar la redacción del Articulo 1°, conforme el modelo que se proporciona, como así también revisar los términos de los Artículos 8° y 9°, dado que no se corresponden los porcentajes expresados en letra con los números a los que hace referencia. -

-Se sugiere modificar el artículo 1° del proyecto adjunto por la siguiente redacción: *"Artículo 1°: Ténganse presente sentencia judicial Nº123. de fecha 23 de noviembre de 2023 dictada en los autos caratulados: "IVALO NINFA BEATRIZ C/ PROVINCIA DEL CHACOS/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" Expte. Nº 8606/2017-1-A, que se tramita por ante Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, de la ciudad de Resistencia".* -

---

[2] Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

[3] PTN Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

Debe señalarse, asimismo, que no se encuentra agregada la planilla de intereses requerida en e-parte 4 por el a quo, quien ordenó a la demandada su confección conforme a la tasa activa percibida por el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones comunes de descuento de documentos a 30 días, no capitalizable y de cálculo lineal, aplicable desde el momento en que cada suma resultó exigible (esto es, a partir del cuarto día posterior a la finalización de cada período mensual) y hasta su efectivo pago.

En consecuencia, corresponderá a las áreas técnicas competentes realizar las mismas y verificar la concordancia de dichos importes con lo establecido en la Resolución Judicial mencionada ut supra.

Cumplidos los recaudos indicados por este órgano asesor, remítase lo actuado a la Dirección de Contralor y Normatización, dejándose constancia de que esta Asesoría ha dado cumplimiento a su intervención mediante el presente dictamen.

En consecuencia, del análisis de los antecedentes citados se advierte que deberá darse cumplimiento a la orden judicial dispuesta agotándose por medio del presente la intervención de este Órgano Asesor, con las modificaciones propuestas al mismo en el numeral del presente.-

De esta manera, <u>quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltantes conforme se observa en el presente y/ o las que considere necesarias</u>, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central – determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competencias. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía celeridad, eficiencia y eficacia que debe primar en la Gestión Publica.-

Máxime cuando la medida a adaptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Publico Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas de constitucionales y legales vigentes al respecto (art. 2 inc. f pto.2 y conc. de la Ley 1092-A).

lms

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales"* (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*"

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

12 DIC. 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO